Expedientillo Electoral **150/2026**

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/150/2026

Formado con el escrito signado por José Carlos Hernández Pérez, por medio del cual Promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la Resolución dictada en el Expediente: **TET-JE-115/2026.**

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	150	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

-01504-

'26 OCT 13 14:33

Expll 130

Recibo: Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de trece de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de once fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
Anexa:

1. Escrito de trece de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
2. Escrito de solicitud de copia certificada de trece de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
3. Copia simple de credencial para votar a nombre de Hernández Pérez José Carlos, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
4. Copia simple de Resolución de treinta de septiembre de dos mil veintiséis, constante de diecinueve fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Marichel Sánchez Flores
Oficial de Partes

JUICIO CIUDADANO: _____.

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-115/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente **anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los **estrados** de esta Sala; y como mecanismo alterno para el mismo fin, el correo electrónico **pluma_rc18@outlook.com**; ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer, que:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la **resolución de fecha treinta de septiembre**[1], dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue notificada al suscrito el **ocho de octubre**, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

Precisado lo anterior, para cumplimentar los requisitos de procedencia de este escrito, me permito a continuación deducir lo que a mi derecho conviene, al tenor de los siguientes:

H E C H O S

1. Presentación de la queja. El 25 de junio, presenté escrito de queja ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, derivado de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, realización de promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos;

[1] Salvo mención expresa, las fechas que se señalan en el presente escrito deberán entenderse acontecidas en el **año dos mil veintiséis**.

así como del partido político Morena por recepción de recurso de ente público y por culpa *in vigilado*.

2. Acuerdo de desechamiento. El 31 de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró improcedente la queja presentada y determinó su desechamiento de plano, por considerar que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral.

3. Demanda de juicio electoral. El 25 de agosto, presenté demanda ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, a fin de controvertir el acuerdo antes referido, misma que dio origen al expediente **TET-JE-115/2026.**

4. Resolución. El 30 de septiembre, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. La cual estimo me causa los siguientes:

A G R A V I O S

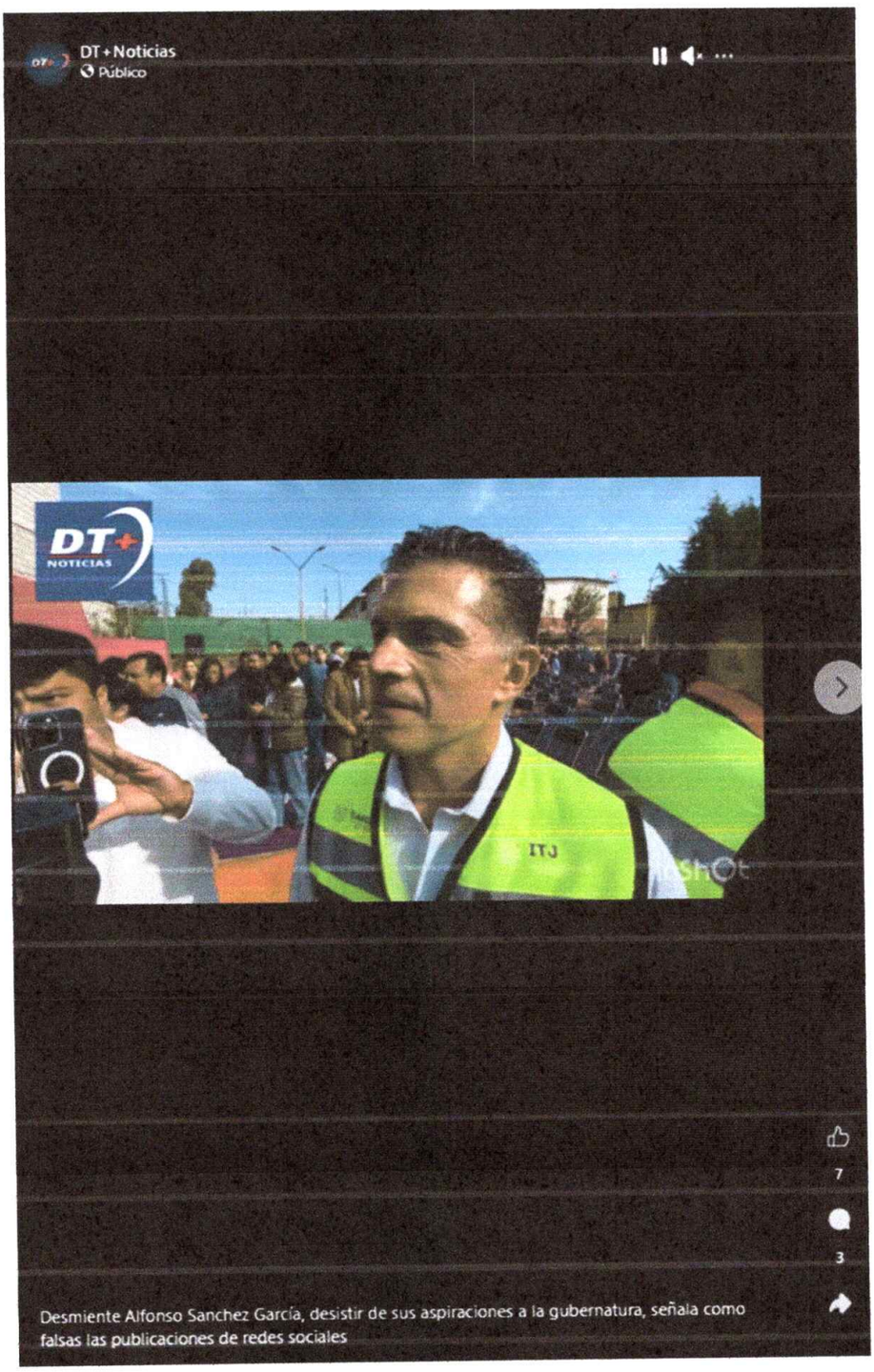
ÚNICO. Causa agravio a los derechos político-electorales del suscrito, el contenido de la resolución dictada dentro del expediente **TET-JE-115/2026,** lo anterior debido a la carencia de un análisis **congruente** y **exhaustivo** de los agravios propuestos en mi escrito de demanda, por lo siguiente:

A. De manera incorrecta el Tribunal Electoral de Tlaxcala, estimó que: *"No pasa por desapercibido que el actor argumenta que la sola presencia del denunciado en el referido evento promocionaba su imagen de forma exponencial ante la ciudadanía de cara al proceso electoral de 2027, en específico de la elección a la gubernatura y representaría un uso indebido de recursos públicos, sin embargo, no refirió más hechos ni ofreció otros elementos de prueba sobre expresiones o actos equívocos o inequívocos que llevaran a la autoridad responsable a declarar la procedencia de su queja y en consecuencia continuar con la investigación de las infracciones denunciadas. Al respecto, cabe señalar que la sola asistencia de los denunciados al multicitado evento, únicamente demuestran una actividad social, sin que los argumentos del actor puedan desvirtuar tal circunstancia y generar indicios las violaciones electorales que afirma el actor."*

Al respecto, lo erróneo del argumento de la responsable radica en que, a fin de **confirmar** que el evento y publicaciones denunciadas, realmente se trataban de una actividad social, para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral es

necesario llevar a cabo el **trámite del procedimiento sancionador** - admitir la denuncia, emplazar a los denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento- y en función del **estudio integral y exhaustivo** del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y los responsables de las mismas.

La realidad es que las afirmaciones del denunciado, presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, contrastan con el material probatorio que obra en autos del expediente CQD/Q/JCHP/CG/127/2026; pues cómo es posible advertir de las imágenes que a continuación se insertan:



Y que se acompañó a mi escrito de queja, el denunciado realizo una entrevista el **22 de abril de 2026**, por el medio de comunicación denominado **"DT+Noticias"**, así como en sus respectivas redes sociales se observa la imagen de **Alfonso Sánchez García,** y el texto: **"Desmiente Alfonso Sánchez García, desistir de aspiraciones a la gubernatura, señala como falsas las publicaciones de redes sociales."**

".



Y asimismo **Alfonso Sánchez García** presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, señaló que: *"Fue un gusto acompañar a las familias de Yauhquemehcan en la celebración del Día del Padre.*

A todos los papás, mi reconocimiento y gratitud por su esfuerzo, dedicación y ejemplo diario. ¡Felicidades en su día)."

Con un total de 555 reacciones, 154 comentarios, 447 veces compartido"

Al respecto, la premisa fundamental del principio de **neutralidad** implica **no obtener un beneficio indebido derivado de su posición como servidores públicos y del uso recursos públicos**, lo cual inobservaron

los denunciados. Aunado a que se trata de actos de **promoción personalizada** en los términos en que lo dejé precisado en mi escrito que dio origen al expediente **TET-JE-115/2026,** en el sentido de que:

- Necesitamos tomar en cuenta que el **servicio público** debe tener siempre una **conducta responsable frente a la sociedad**.
- Para ello, en **todas las actividades que desempeñe, su comportamiento debe ser prudente y actuar con mesura para respetar los valores democráticos**.
- La obligación que tiene el servicio público de **conducirse con rectitud** se incrementa de cara a los procesos electorales, ya que si se involucran **podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda**.
- **Porque debido a su posición de servidores públicos, su imagen y presencia puede influir en la voluntad de las y los posibles electores**.
- De ahí que el **servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades** que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance **para posicionarse ante la ciudadanía porque se quebranta el principio de equidad**.
- La Sala Superior señala que la **promoción personalizada** se actualiza también cuando la propaganda tienda a promocionar a la **persona servidora pública asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución**. **Véase SUP-RAP-43/2009.**
- Pues a medida que avanza la **tecnología** surgen **nuevos espacios que el servicio público utiliza para posicionarse** ante la ciudadanía porque consideran que no los alcanzan estas prohibiciones, no obstante, cualquier arista que surja siempre se verá a la luz de la disposición constitucional para proteger la equidad en la contienda. Véase **SRE-PSC-41/2021.**

En ese sentido, es claro que, debido a su posición de servidores públicos, **su imagen y presencia** puede influir en la voluntad de las y los posibles electores con miras a un proceso electoral.

Por lo que, en el caso del denunciado presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, más allá de tratarse de una genuina **propaganda gubernamental o comunicación social** en la que se difundiera e informara a la **ciudadanía** del Municipio de Tlaxcala sobre las actividades de **su gestión**, estamos en presencia de un **posicionamiento de la imagen** del Presidente Municipal de Tlaxcala,

Alfonso Sánchez García, con motivo del servicio público que desempeña (promoción personalizada), ya que como se ha señalado no se trata de recursos del Municipio, por lo que no era válido que se **atribuyera** y **asociaran los logros de gobierno con la persona más que con la institución.**

Ello en contravención al artículo 134, párrafo 8, de la constitución federal señala que **la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional**, por eso, **no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen** o voz **de una persona del servicio público**.

Como se ha referido, necesitamos tomar en cuenta que el **servicio público** debe tener siempre una **conducta responsable frente a la sociedad**, para ello, en **todas las actividades que desempeñe, su comportamiento debe ser prudente y actuar con mesura para respetar los valores democráticos**, y como consecuencia, **no atribuirse acciones de gobierno** que no les son propias, De ahí su falta de **exhaustividad** y **superficialidad** de su análisis.

Pues más allá de que sus argumentos son de **fondo**, su interpretación de los hechos denunciados es errónea, pues no se encuadran en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: ***SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.*** Toda vez que las conductas que le son atribuidas a los denunciados no son parte de sus atribuciones.

B. No obsta para lo anterior, este Tribunal de conocimiento debe tomar en consideración que: "*lo afirmado por este Tribunal advierte que la autoridad administrativa realizó las diligencias preliminares que estimó pertinentes para verificar los hechos denunciados; sin embargo, únicamente logró constatar el contenido de una de las publicaciones referidas por el* promovente *sobre la* ***inexistencia de las publicaciones*** *en las que el denunciante sustenta su Queja".* Pues ello fue **responsabilidad** de la propia Comisión, ya que en el momento en que se presentó la denuncia las *ligas electrónicas ofrecidas como prueba técnica* sí se encontraban *visibles o disponibles,* sin embargo, la **diligencia de certificación no fue inmediata**, sino que se desarrolló hasta **días después** de que mi queja fue presentada, por lo que, la **demora** que originó la pérdida del material

ofrecido **no fue imputable al suscrito**. Lo anterior, obligaba necesariamente a la Comisión de quejas y Denuncias a realizar la investigación pertinente, dado el **oportuno ofrecimiento de los indicios aportados** por el suscrito, en mi escrito de denuncia.

En todo caso, como lo ha señalado el propio Tribunal, *"...Bajo esa perspectiva, este Tribunal advierte que la autoridad administrativa realizó las diligencias preliminares que estimó pertinentes para verificar los hechos denunciados; sin embargo, únicamente logró constatar el contenido de una de las publicaciones referidas por el promovente..."* por lo que en su caso, deberá requerirse a los denunciados la información pertinente como lo dejé precisado en mi escrito de denuncia, y jamás al suscrito puesto que las infracciones a la normatividad electoral están sustentadas en los **elementos que tengo a mi alcance**, y que constituyen **hechos claros y precisos** en los cuales se explican las circunstancias de **tiempo, modo y lugar en que se verificaron** y se aportan un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, por lo que es procedente su admisión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que la premisa apuntada sobre a quién les corresponde probar tal circunstancia, también atiende a la **carga dinámica de la prueba**, ya que ésta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso y se justifica, dada la dificultad material que representa para una de las partes o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada.

En ese sentido, la carga dinámica debe funcionar para que la parte con mayor facilidad de acceder a alguna prueba la proporcione al juicio. Así, la carga dinámica va variando de una parte a otra, según quien tenga mayor facilitad probatoria, con la finalidad última de conocer la verdad material sobre los hechos discutidos.

Una de las consecuencias derivadas de la carga dinámica de la prueba es que, si la parte que tenía o debía tener las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre los hechos no las aporta, ello será en su perjuicio, debido a que en esa hipótesis se genera una presunción de que no las quiso aportar porque le resultaban perjudiciales.

De esta manera, la Sala Superior determinó que, en el caso de los **procedimientos sancionadores opera la carga dinámica de la prueba** cuando la parte denunciante esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios para justificar su denuncia y, en contrapartida, la parte denunciada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho discutido.

Esto es, considerando que la publicación denunciada fue publicada por los propios denunciados, por lo que son ellos quien deben proporcionar o corroborar dicha información, y la Comisión realizar las diligencias a su alcance para tal efecto, dadas las **amplias facultades que la legislación les otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos**, y no limitarse como lo afirma el Tribunal responsable a considerar que: *"...Ahora bien, este Tribunal considera que el estudio preliminar realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE se encuentra apegado a derecho, porque se efectuó sin realizar consideraciones de fondo pues se limitó a verificar, a partir de los hechos denunciados y de los elementos que obraban en el expediente, si era procedente la admisión de la denuncia o bien se actualizaba alguna de las causales que legalmente justifican la improcedencia y el desechamiento".*

Pues la realidad es que considerar que se trata de un *"...evento social de los cuales tampoco se desprende una posible infracción electoral."* es claro que implica un **estudio de fondo**, realizado de manera incorrecta por la Comisión y validado por el Tribunal responsable, en contravención a lo argumentado por el suscrito, en el sentido de que, lo **incongruente** de su razonamiento radica en que la causal de desechamiento propuesta, esto es, ***cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral***, no puede determinarse *de manera preliminar*, sino que, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **45/2016** de rubro: ***"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"***, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un *análisis preliminar de los hechos denunciados* ; y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, ***se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos***

denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Así, el *análisis preliminar* es sobre *los hechos denunciados,* no sobre la determinación de causal de improcedencia, puesto que esta debe se ***clara, manifiesta, notoria e indudable.*** Lo que como se ha hecho patente en el caso no acontece. De ahí lo **incongruente** de su determinación.

Ello es así, porque se trata de hechos notorios que deben considerarse para determinar el contexto en el que se desarrolla la queja propuesta, en el que se ha conminado al denunciado a: *"...conducirse con **imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar, la equidad en la contienda,** respetando los tiempos establecidos por la Ley en materia de campañas y precampañas, así como de abstenerse a realizar actos previos al proceso electoral".*

De ahí que deba considerarse cuando se denuncie la posible comisión de actos contrarios a los principios de **imparcialidad y neutralidad,** cometidos por el mismo denunciado, como acontece en el caso.

De igual forma, debió considerarse como material probatorio, los hechos notorios consistentes en: *"una publicación difundida en la página oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, diversas notas periodísticas y una convocatoria que hacían alusión al evento denunciado",* puesto que precisamente la calidad de hechos notorios obliga al Tribunal a considerarlos dado que se trata de cuestiones que por su conocimiento público no se encuentran sujetos a prueba, en específico se trata de las publicaciones visibles en:

- La página oficial del **DT+NOTICIAS**, visible en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/reel/934746809411573;

De ahí su falta de **exhaustividad** y **superficialidad** de su análisis, pero, sobre todo los **hechos notorios** consistentes en que **Alfonso Sánchez García** se desempeñó como Presidente Municipal de Tlaxcala a partir del **treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**[2] y hasta el día **veinte**

[2] Según el Acuerdo **ITE-CG 224/2024**, ***DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA INTEGRACIÓN DE AYUNYAMIENTOS Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO***, visible en la dirección electrónica: https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/224.pdf, así como su **anexo 1**, visible en la dirección electrónica: https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/224.1.pdf.

de junio de dos mil veintiséis[3]**,** en que se separó del cargo por licencia para registrarse como aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación por el partido Morena, los cuales generan fuertes indicios de que la difusión de las publicaciones denunciadas **violenta de manera grave la prohibición contenida en el artículo 134 de la Constitución federal**; y **no encuentra otra justificación** más que la realización de **promoción personalizada, actos de anticipados de precampaña o campaña electoral y uso indebido de recursos públicos**, con miras a la obtención de un cargo político o de elección popular.

En ese sentido, ante la carencia de un análisis **congruente**, **exhaustivo**, así como debidamente **fundado** y **motivado** de los agravios propuestos en mi escrito de demanda, este Tribunal de Conocimiento deberá **revocar** la resolución impugnada, y **ordenar** en consecuencia, se **admita** mi escrito de denuncia que dio origen al expediente CQD/Q/JCHP/CG/127/2026, y se le dé el trámite correspondiente.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Conforme a lo expuesto en los conceptos de violación formulados en cuerpo de la presente demanda, y atendiendo a los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior, esa Sala Regional deberá ponderar que basta expresar la causa de pedir, entendida como la expresión de razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la existencia de una situación fáctica contraria a una disposición normativa a favor del recurrente, para atender la causa de pedir expresada en el cuerpo del presente escrito, e incluso suplir la deficiencia de la queja.

P R U E B A S

I. La documental. Instructivo de fecha **ocho de octubre,** relativo a la resolución de **treinta de septiembre**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-115/2026 (anexo 1)**

II. La documental. Consistente en copia certificada de las actuaciones que integran el expediente **TET-JE-115/2026.**

III. Los hechos notorios. Precisados a lo largo de la presente demanda.

[3] Según boletín oficial del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, visible en la dirección electrónica: https://tlaxcaladexicohtencatl.gob.mx/noticias-junio2026-elemento/77-20062026/

IV. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que se integre el presente expediente, en todo lo que beneficie a mis intereses.

V. La presuncional legal y humana. Consistente en aquellas que se deriven de la Ley, o las que esa Sala concluya derivadas de un hecho conocido para averiguar de otro que se desconoce, en todo lo que beneficie a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Sala, muy respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO. Me tenga por presente en tiempo y forma con este escrito incoando **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la **resolución de fecha treinta de septiembre**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-115/2026.**

SEGUNDO. Por la importancia y trascendencia del caso, admitir el presente Juicio de la Ciudadanía.

TERCERO. Considerar en su conjunto el cuerpo del presente documento, las pruebas que se ofrecen, así como la jurisprudencia y la doctrina que se invoca.

CUARTO. En el momento procesal oportuno resuelva procedente **revocar** los actos impugnados, y **ordenar** en consecuencia, se admita mi escrito de denuncia que dio origen al expediente CQD/Q/JCHP/CG/127/2026; y se le dé el trámite correspondiente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO

TLAXCALA, TLAXCALA, A 13 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

EXPEDIENTE: TET-JE-080/2026.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-115/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la resolución de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-115/2026,** misma que fue notificada al suscrito el **ocho de octubre** del mismo año, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **solicito** que previos los trámites de ley, remita a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, el escrito de **demanda** que se adjunta al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A 13 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

EXPEDIENTE: TET-JE-115/2026

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-115/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, atentamente solicito me sea expedida **copia certificada** de las actuaciones que integran el expediente **TET-JE-115/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

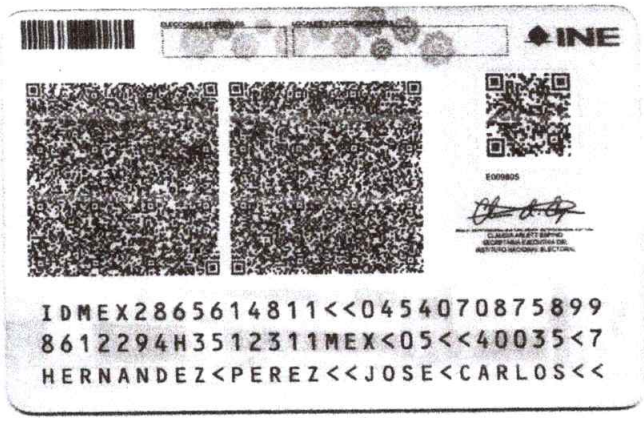
Lo anterior, en virtud de resultarme necesaria para la tramitación de diversos asuntos de carácter legal.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A 13 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ


MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
HERNANDEZ
PEREZ
JOSE CARLOS
SEXO H
DOMICILIO
CDA ARTISTAS 1 EDF 103 DEP 6
COL TLAPANCALCO 90118
TLAXCALA, TLAX.
CLAVE DE ELECTOR HRPRCR86122921H600
CURP
HEPC861229HPLRRR05
AÑO DE REGISTRO
2005 05
FECHA DE NACIMIENTO
29/12/1986
SECCIÓN
0454
VIGENCIA
2025 - 2035


INE
IDMEX2865614811<<04540708758 99
8612294H3512311MEX<05<<40035<7
HERNANDEZ<PEREZ<<JOSE<CARLOS<<

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-115/2026.

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala; a treinta de septiembre de dos mil veintiséis[1].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de **reencauzar** el escrito de demanda a juicio electoral y **confirmar** el acuerdo emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en el expediente CQD/Q/JCHP/CG/127/2026, mediante el cual declaró improcedente y desechó de plano la queja presentada por el actor, al considerar que, de un análisis preliminar, **no se actualizaba transgresión a la normatividad electoral.**

GLOSARIO

Actor	José Carlos Hernández Pérez.
Autoridad responsable o CQyD del ITE	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Instituto o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
RQyD del ITE	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

[1] Las fechas aludidas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE.

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la parte actora, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veinticinco de junio, el ciudadano José Carlos Hernández Pérez presentó escrito de queja en contra de Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y otrora Presidente Municipal de Tlaxcala, por la presunta comisión de hechos probablemente constitutivos de actos anticipados de precampaña, campaña electoral, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y del partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

2. Actas circunstanciadas ITE-COE-UTCE-170/2026 e ITE-COE-UTCE-171/2026. El veintiséis de junio, el Coordinador de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realizó la verificación de los enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas técnicas en su escrito de denuncia, haciéndose constar que solo fue posible visualizar el contenido alojado en uno de los referidos enlaces.

3. Cuaderno de antecedentes. El treinta de junio, la CQyD del ITE, tuvo por radicado el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **CQD/Q/JCHP/CG/127/2026**; asimismo, ordenó un requerimiento y reservó la determinación relativa a la admisión del presente asunto.

4. Acto impugnado. El treinta y uno de julio, la CQyD del ITE mediante acuerdo dictado dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/127/2026, determinó la improcedencia de la queja presentada por el ciudadano José Carlos Hernández Pérez y, en consecuencia, ordenó su desechamiento de plano, al estimar que los hechos denunciados no constituyen de manera preliminar una violación a la normativa electoral.

I. TET-AG-115/2026.

1. Presentación de demanda. El veinticinco de agosto, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda respectivo, mediante el cual promovió Asunto General en contra del acuerdo treinta y uno de julio emitido por la CQyD del ITE.

2. Turno a Ponencia. El veintiséis de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **TET-AG-115/2026** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación.

3. Radicación y tramitación ante la autoridad responsable. El treinta y uno de agosto, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación, ordenó a las autoridades responsables que rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente.

4. Informe circunstanciado y terceros interesados. El nueve de septiembre, se tuvo por recibido el informe correspondiente y se tuvo al ciudadano Alfonso Sánchez García, así como al representante propietario del Partido Político MORENA, compareciendo por escrito y solicitando el reconocimiento del carácter de terceros interesados.

5. Publicitación, admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas. El once de septiembre, se tuvo por debidamente publicitado el medio de impugnación y el Magistrado instructor admitió a trámite tanto el medio de impugnación como las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Requerimiento. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó un requerimiento durante la sustanciación del expediente.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto general y determinar la vía idónea para su sustanciación, toda vez que el actor controvierte la determinación mediante la cual se declaró improcedente y se desechó de plano la queja presentada ante el ITE.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 párrafo sexto y séptimo de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción II, 7, 10 y 80 de la Ley de Medios y 1, 3 y 12 fracción II incisos i) y j) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Este Tribunal advierte que el presente medio de impugnación fue promovido y registrado como Asunto General; sin embargo, dicha vía no resulta idónea para conocer de la controversia planteada.

Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el actor controvierte el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral determinó desechar de plano la queja presentada; por lo que, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revise la legalidad de dicha determinación.

Al respecto, se estima que el Asunto General constituye una vía de carácter supletorio, procedente cuando no exista un medio de impugnación específico para controvertir el acto reclamado. En el caso concreto, la materia de impugnación se vincula con una determinación emitida por una autoridad administrativa electoral; por ende, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Medios, la controversia corresponde en la vía del Juicio Electoral.[2]

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, así como a la causa de pedir y a la pretensión del promovente, se concluye que el **Juicio Electoral** es la vía idónea para su conocimiento y resolución, al ser el medio a través del cual este Tribunal puede analizar la legalidad del acuerdo de desechamiento controvertido.

Asimismo, se destaca que el error en la elección de la vía no puede traducirse en la improcedencia del medio de impugnación, cuando de la demanda se advierta con claridad la intención de controvertir un acto de naturaleza electoral, en observancia del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

[2] Artículo 80. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. (...)

En consecuencia, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y privilegiar el conocimiento de fondo de la controversia, es procedente reencauzar el presente Asunto General a Juicio Electoral.

Por tanto, se ordena que el expediente identificado como **TET-AG-115/2026** sea tramitado y sustanciado como Juicio Electoral, debiendo registrarse en el Libro de Gobierno de este Tribunal con la clave **TET-JE-115/2026**.

TERCERO. Estudio de procedencia.

I. Causal de improcedencia.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se advierte que se haga valer la actualización de causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias que obran en autos se desprende que los terceros interesados no invocan causales de improcedencia; por el contrario, sus alegaciones se dirigen a sostener la legalidad del acto impugnado, lo cual corresponde al estudio de fondo del asunto.

Ahora bien, la revisión de los requisitos de procedencia constituye un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente, que debe ser analizado por toda autoridad jurisdiccional a la que se someta una controversia, como acontece en el caso particular. En ese sentido, este Tribunal no advierte, de oficio, la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 del ordenamiento legal citado.

II. Análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Este Tribunal considera que el presente juicio reúne los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio y preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido el presente requisito, en virtud de que, el acuerdo impugnado fue emitido por la CQyD del ITE el treinta y uno de julio y notificado al ciudadano el diecinueve de agosto; por tanto, el

plazo para su impugnación transcurrió del veinte al veinticinco de agosto, excluyéndose del cómputo los días veintidós y veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de agosto, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se satisfacen, toda vez que el actor es parte denunciante en el procedimiento del cual derivó el acuerdo impugnado; además, comparece por su propio derecho, ostentándose con el carácter de ciudadano, en términos del artículo 16 fracción II de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al considerar que el acuerdo impugnado es contrario a derecho y solicita la admisión de su queja.

e) Definitividad. El presente requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe medio de impugnación previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

III. Análisis de los requisitos de procedencia de los escritos de terceros interesados.

Se tiene al ciudadano Alfonso Sánchez García, así como al representante propietario del Partido Político MORENA, solicitando el reconocimiento de su carácter de terceros interesados en el presente juicio; por lo que, se procede a verificar si cumplen con los requisitos legalmente previstos para tal efecto:

a) Forma. En los escritos de mérito se asientan los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen; asimismo, se hace valer la razón de su interés jurídico y sus respectivas pretensiones concretas.

b) Oportunidad. Los escritos de tercería fueron presentados en tiempo, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, toda vez que la publicitación del medio de impugnación se realizó a las once horas con cincuenta y ocho minutos del tres de septiembre, concluyendo a las once horas con cincuenta y ocho minutos del ocho del mismo mes, sin que se computaran los días cinco y seis de septiembre, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, los escritos de tercería fueron presentados el siete de septiembre, en el siguiente orden: el suscrito por el ciudadano Alfonso Sánchez García, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos; y el signado por el representante propietario del partido político MORENA, a las diez horas con cincuenta y uno minutos, de ahí que su presentación resulta oportuna.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Con fundamento en lo previsto en el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios, se reconoce la legitimación del ciudadano Alfonso Sánchez García, así como el representante propietario del Partido Político MORENA, al ser parte denunciada en la queja que desechó la autoridad responsable, quienes comparecen porque estiman que debe confirmarse el acuerdo impugnado, de lo que deriva un interés incompatible con el del actor.

En consecuencia, toda vez que se cumple el presupuesto previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios, se reconoce a los comparecientes la calidad de terceros interesados.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, pretensión y agravio.

De conformidad con el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"* [3], emitida por la Sala Superior del TEPJF, es posible advertir que esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado por el actor, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención con la que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"* [4], señala que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que

[3] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.
[4] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley de Medios dispone que este Tribunal deberá suplir las posibles deficiencias u omisiones de los motivos de disenso, siempre y cuando, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, sea posible determinar la verdadera intención de la parte actora; por lo que, en líneas posteriores se procederá a su análisis y estudio.

4.1 Acto impugnado.

Acuerdo de treinta y uno de julio, dictado dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/0127/2026, mediante el cual la CQyD del ITE determinó la improcedencia de la queja presentada por el actor y, en consecuencia, ordenó su desechamiento de plano.

4.2 Único agravio.

Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

4.3 Pretensión.

Consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado de treinta y uno de julio, a efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, admita la queja y, en su oportunidad, determine lo conducente respecto de la acreditación o no de la infracción denunciada.

QUINTO. Estudio de fondo.

El actor controvierte el acuerdo de treinta y uno de julio, al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado[5] y que vulnera los principios de exhaustividad[6] y legalidad, así como su derecho de acceso a

[5] La **fundamentación** consiste en señalar los preceptos jurídicos que sustentan la determinación, y la **motivación** implica expresar las razones y circunstancias particulares que justifican su emisión. Asimismo, debe existir congruencia entre los fundamentos invocados y las razones expuestas, de manera que se advierta la adecuación de los hechos al supuesto normativo aplicable.

[6] Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 43/2002 de rubro "*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*", mediante el cual la Sala Superior ha sostenido que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de examinar de manera completa todos los planteamientos y cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que resulte válido atender únicamente aquellos aspectos que consideren suficientes para sustentar el sentido de su determinación. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

la justicia, al estimar que la responsable excedió los límites del análisis preliminar de procedencia y realizó valoraciones propias del estudio de fondo.

El promovente, sostiene que la responsable confundió la ausencia de prueba plena con la inexistencia de indicios suficientes para continuar con la investigación, al exigir la acreditación de circunstancias que podían esclarecerse mediante diligencias.

Asimismo, refiere que realizó un pronunciamiento anticipado sobre el elemento subjetivo de los posibles actos anticipados de precampaña o campaña, al descartar la finalidad electoral de las expresiones denunciadas sin analizar integralmente su contexto, difusión y posibles equivalentes funcionales.

Por otra parte, señala que desestimó la posible naturaleza electoral de la reunión celebrada en el municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, y el uso indebido de recursos públicos, sin esclarecer aspectos relacionados con su organización, finalidad, financiamiento, participación de servidores públicos y el carácter con el que asistió el Presidente Municipal.

De igual forma, aduce que valoró indebidamente la difusión y trascendencia de las conductas denunciadas, al considerar la falta de información sobre pauta, segmentación o reiteración como sustento del desechamiento, pese a que tales aspectos podían esclarecerse durante la investigación.

Finalmente, sostiene que la responsable omitió analizar el contenido y alcance del Acuerdo ITE-CG 16/2026 en relación con los hechos denunciados y descartó la posible responsabilidad de MORENA sin esclarecer previamente la conducta principal y su eventual vinculación con dicho partido.

Ahora bien, la cuestión a resolver consiste en determinar si el acuerdo mediante el cual se determinó el desechamiento de la queja, fue conforme a derecho.

Inicialmente, por cuanto hace a la **indebida fundamentación** y **motivación**, vinculada con la vulneración al **principio de legalidad**, se destaca que, de la lectura integral de la resolución en cuestión, se advierte que la CQyD del ITE estableció el marco normativo aplicable para

pronunciarse sobre el desechamiento de la queja en relación con las pruebas aportadas por el aquí promovente.

En principio, la autoridad responsable citó los artículos 373 de la LIPEET y 10 y 13 del RQyD del ITE, los cuales prevén que cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

De igual manera, invocó el artículo 377 de la LIPEET, que establece la facultad que tiene la CQyD del ITE para el desechamiento de la queja al actualizarse una causal de improcedencia.

Asimismo, citó los artículos 375 fracción IV de la LIPEET y 42 numeral 2 fracción IV del RQyD del ITE los cuales establecen que la queja o denuncia será desechada de plano cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, se advierte que, la autoridad responsable sí cumplió con exponer las hipótesis normativas y las razones por las cuales consideró que, del análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos aportados por el promovente, no era posible advertir la probable actualización de una infracción a la normativa electoral, al estimar que las expresiones realizadas durante la entrevista no implicaban una solicitud de apoyo o voto; que el evento realizado en el municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, y las publicaciones relacionadas no evidenciaban una finalidad proselitista; que el Acuerdo ITE-CG 16/2026 no constituía una declaración anticipada de responsabilidad ni una prohibición absoluta para conceder entrevistas, acudir a reuniones sociales o publicar contenidos lícitos y que no existían elementos para atribuir responsabilidad al partido político por *culpa in vigilando*.

En consecuencia, su actuación se ajustó al principio de legalidad, al sujetarse a las disposiciones que regulan su ámbito de atribuciones y sustentar su determinación en la normativa aplicable.

A partir de ello, concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados no constituyeron de manera indiciaria una posible infracción electoral; por lo que, resultaba procedente el desechamiento de la queja.

En ese contexto, este Tribunal estima que, no le asiste la razón al actor, ya que la autoridad responsable hizo referencia a los artículos que resultan aplicables a la causal de desechamiento invocada y expuso las razones que justificaron su determinación, mismas que son conexas con la normatividad invocada, de ahí que se considera que su actuación se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, por cuanto hace al **derecho de acceso a la justicia**, este comprende la posibilidad de acudir ante las autoridades competentes para plantear una pretensión y obtener una respuesta respecto de esta, conforme a las reglas y procedimientos establecidos en el orden jurídico.

En el caso concreto, se advierte que el promovente tuvo acceso a la autoridad electoral, presentó su queja y aportó los elementos probatorios que estimó pertinentes, respecto de los cuales la CQyD del ITE emitió un pronunciamiento. En ese sentido, el hecho de que la autoridad responsable determinara el desechamiento de la queja, con sustento en una causal prevista en la normativa electoral y a partir del análisis preliminar de los hechos denunciados, no implica, por sí mismo, una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, **no se advierte vulneración a dicho derecho**, toda vez que el promovente obtuvo una respuesta de la autoridad competente respecto de su planteamiento, dentro del procedimiento ordinario sancionador, sin que el derecho de acceso a la justicia implique, por sí mismo, la procedencia de la pretensión planteada.

Ahora bien, por cuanto hace a la presunta vulneración del principio de **exhaustividad**, el actor sostiene que la autoridad responsable incumplió con dicho principio, al considerar que no realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y, en su lugar, efectuó valoraciones propias del estudio de fondo.

Al respecto, se advierte que el actor parte de una premisa errónea al considerar que, para determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción IV, de la LIPEET, resulta necesario que la autoridad responsable realice diligencias de investigación adicionales para esclarecer las circunstancias relacionadas con los hechos denunciados.

En ese sentido, la cuestión a dilucidar no consiste en determinar si la autoridad responsable debía agotar la investigación, sino si, a partir de los

hechos denunciados y de los elementos aportados por el promovente, era posible advertir, de manera preliminar, la posible actualización de una infracción electoral.

Ahora bien, contrario a lo referido por el actor, considerando el criterio jurisprudencial aplicable para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia invocada en el acto impugnado, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

De esta forma, se evidencia que, si la autoridad administrativa advierte de manera inicial que los hechos objeto de denuncia no constituyen una vulneración a la normativa electoral, debe determinarse la improcedencia respectiva, sin que se advierta alguna disposición legal que establezca que para tal efecto deba sustanciarse de fondo el procedimiento correspondiente, ya que, en efecto, continuar la investigación implicaría desnaturalizar la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores.[7]

Bajo tal premisa, es claro que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, debido a que realizó correctamente un análisis preliminar de los hechos denunciados, fue exhaustiva al examinar todas las manifestaciones expuestas en la denuncia, así como los medios de prueba aportados y lo obtenido de las diligencias de investigación practicadas antes de emitir su determinación.

Ahora bien, el actor manifiesta que en el caso concreto, no se advierte de manera clara y manifiesta que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral; para acreditar dicha circunstancia, en su demanda realizó diversas precisiones respecto de los hechos que denunció, señalando diversas ligas electrónicas, refiriendo que la autoridad debía revisarlas para determinar si existía algún indicio del que se pudiera desprender la posible violación a la normativa electoral.

[7] Similar criterio al resolver el expediente SUP-REP-14/2026.

En ese contexto, la Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente[8] que las denuncias presentadas en los procedimientos sancionadores deben sustentarse en hechos claros y precisos en los que se expongan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, así como acompañarse de un mínimo de material probatorio que permita a la autoridad administrativa electoral determinar si existen indicios que justifiquen el ejercicio de su facultad investigadora[9].

Si bien la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados dentro del procedimiento ordinario sancionador, ello no exime al denunciante de aportar elementos mínimos de convicción que permitan advertir la probable actualización de una conducta infractora.

Particularmente, en el caso concreto, si bien la parte actora señaló en su queja presentada ante la autoridad administrativa los enlaces electrónicos e incorporó capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas en su escrito de queja, lo cierto es que dichos elementos, por sí solos, resultan insuficientes para generar indicios sobre la existencia de una posible transgresión a la ley.

En relación a ello, de las constancias del expediente se visualiza que la autoridad responsable desplegó actuaciones preliminares encaminadas a verificar los hechos denunciados.

Sin embargo, durante las diligencias de certificación únicamente fue posible visualizar el contenido alojado en una de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, por lo que solo se pudo certificar la existencia de una de las publicaciones que sustentaron los hechos materia de la queja. Dicha circunstancia no puede atribuirse a la autoridad responsable, toda vez que correspondía al promovente aportar los elementos necesarios para sustentar los hechos denunciados y permitir su verificación.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal advierte que la autoridad administrativa realizó las diligencias preliminares que estimó pertinentes para verificar los hechos denunciados; sin embargo, únicamente logró constatar el contenido de una de las publicaciones referidas por el promovente.

[8] Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior, de rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*".
[9] Pronunciamiento emitido al resolver el expediente SUP-REP-260/2021.

Ahora bien, aun cuando no fue posible certificar el contenido de todas las ligas electrónicas aportadas en la queja, la responsable examinó las capturas de pantalla aportadas por el actor —quien afirmó que correspondían al contenido de los enlaces electrónicos señalados—, así como la certificación relativa a la entrevista realizada al ciudadano denunciado. A partir de dichos elementos, consideró que no existían indicios suficientes para advertir, de manera preliminar, la posible actualización de una infracción a la normativa electoral.

En ese tenor, es menester precisar que la investigación debe desarrollarse conforme a los principios de mínima intervención y proporcionalidad, atendiendo a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento. Ello no implica que la autoridad deba agotar todas las líneas de investigación posibles cuando, a partir de los elementos con los que cuenta, no advierta indicios suficientes que justifiquen su continuación; sin que ello suponga, desde luego, emitir un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, ya que esto corresponde al estudio de fondo.

En esa lógica, la autoridad responsable determinó el desechamiento de la queja a partir del análisis preliminar de los hechos y elementos probatorios con los que contó, sin que de las consideraciones expuestas se advierta que hubiera realizado un pronunciamiento definitivo sobre la existencia de las conductas denunciadas, la responsabilidad de los sujetos involucrados o la acreditación de los elementos que, en su caso, corresponden al estudio de fondo.

En un primer momento, respecto de la entrevista realizada al ciudadano denunciado, del propio relato se advierte que las expresiones surgieron como respuesta a preguntas directas formuladas por la persona entrevistadora acerca de rumores y publicaciones en redes sociales. Asimismo, no se desprende que el ciudadano Alfonso Sánchez García hubiera convocado al medio, contratado el espacio, acordado las preguntas, pagado su difusión, diseñado una estrategia mediática o instrumentalizado la entrevista con una finalidad propagandística.

De igual forma, las frases *"voy a esperar los tiempos"*, *"que salga la convocatoria"* y *"no he tomado una decisión"* hacen referencia a la ausencia de una determinación actual y al reconocimiento de que cualquier decisión dependería de etapas futuras. Por su parte, la expresión relativa a que *"si los perros ladran es porque vamos avanzando"* se advierte como una

respuesta a las críticas referidas en la entrevista, sin que de su contenido se desprenda, por sí misma, una solicitud de apoyo o voto.

En un segundo momento, respecto de la reunión y publicación relacionada con el municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, la responsable consideró que los elementos aportados no permitían advertir, de manera preliminar, una naturaleza proselitista, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, al estimar que el mensaje se encontraba relacionado con expresiones de reconocimiento y gratitud por el esfuerzo, dedicación y ejemplo diario, así como con manifestaciones de entusiasmo que, en ausencia de un referente electoral, no permitían advertir una solicitud de apoyo.

Por otra parte, las fotografías aportadas por el denunciante, la eventual utilización de equipo de sonido y el número de reacciones, comentarios o veces que fue compartida la publicación pueden constituir elementos relacionados con la asistencia y difusión del contenido; sin embargo, por sí mismos, no permiten establecer una finalidad electoral. La difusión o alcance de una publicación, de manera aislada, no determina su naturaleza proselitista ni sustituye la existencia de elementos que permitan advertir una finalidad electoral.

Por tanto, la sola asistencia de la persona denunciada a un evento social, así como la difusión de publicaciones relacionadas con este y la entrevista referida, no constituían, por sí mismas, elementos suficientes para advertir, de manera preliminar, una posible infracción a la normativa electoral.

De ahí que, se estima que el desechamiento efectuado por la autoridad responsable no atendió a una falta de elementos que debieran allegarse por la UTCE, sino porque la intervención del servidor público en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad, si es que no se difunden mensajes que impliquen su pretensión de ocupar un cargo de elección popular.[10]

Además, el hecho de que la CQyD del ITE no pueda desechar una denuncia mediante consideraciones de fondo, no constituye un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los

[10] Similar criterio al resolver el expediente SUP-REP-113/2025.

elementos mínimos aportados por el denunciante y, en su caso, de aquellos obtenidos durante la investigación preliminar[11].

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el actor, de las constancias que integran el expediente se advierte que la CQyD del ITE sí realizó el análisis preliminar exigido por la normativa electoral y por la Jurisprudencia 45/2016[12] para determinar la improcedencia de la denuncia.

De ahí que la autoridad responsable no concluyera de manera definitiva que las conductas denunciadas fueran lícitas, sino únicamente que, con los elementos disponibles al momento de resolver, no se advertían indicios suficientes para sustentar la continuación de la investigación.

Por tanto, como lo refieren los terceros interesados y a partir de las constancias que integraban el expediente al momento de emitir la determinación controvertida, la CQyD del ITE concluyó válidamente que no existían indicios mínimos que permitieran advertir la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o alguna otra conducta sancionable en materia electoral.

Por otra parte, respecto del Acuerdo ITE-CG 16/2026, tampoco se advierte la omisión alegada por el actor, ya que la responsable sí se pronunció respecto de su contenido y alcance, en atención a que el denunciante lo invocó como antecedente para sostener que el ciudadano denunciado había desmentido públicamente haber desistido de sus aspiraciones a la gubernatura, lo que, a su consideración, evidenciaba una intención de posicionarse anticipadamente frente al electorado.

Al respecto, la responsable precisó que el pronunciamiento preventivo contenido en dicho acuerdo no constituía una declaración anticipada de responsabilidad ni una prohibición absoluta para conceder entrevistas, acudir a reuniones sociales o publicar contenidos lícitos, sino que tenía por objeto recordar los deberes constitucionales de neutralidad y ajustar las conductas a la normativa electoral.

Asimismo, señaló que, para determinar un eventual incumplimiento, era necesario identificar una conducta objetiva comprendida en el mandato y establecer su correspondencia con una prohibición concreta, sin que

[11] Criterio similarmente adoptado por este Tribunal, al resolver en los expedientes TET-JE-058/2026 y TET-JE-080/2026.
[12] *Op. Cit.*

resultara jurídicamente válido utilizar el referido acuerdo como presunción de que toda aparición pública posterior tuviera una finalidad electoral.

En ese sentido, la responsable consideró que el antecedente invocado por el denunciante no podía sustituir el análisis individual de los hechos posteriormente denunciados, por lo que atendió a su contenido concreto y determinó que no presentaban una apariencia objetiva de ilicitud ni se identificaban actos futuros reales e inminentes de naturaleza semejante.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, sí existió un pronunciamiento de la responsable respecto del Acuerdo ITE-CG 16/2026, sin que de su análisis se desprendiera, por sí mismo, la existencia de una infracción electoral en los hechos materia de la queja.

Finalmente, respecto de la posible responsabilidad de MORENA bajo la figura de *culpa in vigilando*, tampoco se advierte la omisión alegada por el actor. La responsable precisó que la imputación formulada contra el partido político carecía de hechos propios y que su eventual responsabilidad tendría un carácter accesorio respecto de la conducta atribuida al ciudadano denunciado.

Lo anterior resulta relevante, porque la *culpa in vigilando* no puede analizarse de manera desvinculada de una conducta principal susceptible de constituir una infracción electoral. En ese sentido, la sola referencia al partido político en el escrito de queja no imponía a la responsable la obligación de iniciar un análisis independiente sobre su responsabilidad, si previamente no se advertían elementos que permitieran sostener, siquiera de manera preliminar, la existencia de una conducta infractora que pudiera ser objeto de vigilancia por parte de MORENA.

Además, de los hechos denunciados no se atribuyó al partido político una intervención directa en la organización del evento, la elaboración o difusión de las publicaciones, la aportación de recursos, la emisión de instrucciones o el conocimiento previo de las conductas señaladas. Por tanto, la responsable no se limitó a descartar la responsabilidad del partido de manera automática, sino que atendió a la naturaleza accesoria de la figura invocada y a la ausencia de circunstancias concretas que permitieran establecer un vínculo jurídicamente relevante entre MORENA y la conducta denunciada.

De ahí que no resultara necesario profundizar en el análisis del deber de vigilancia del partido, al no existir una conducta principal que, en la etapa preliminar del procedimiento, pudiera generar responsabilidad accesoria. En consecuencia, la determinación de la responsable resulta congruente con el análisis efectuado respecto de los hechos denunciados y no actualiza la omisión alegada por el actor.

En virtud de las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional concluye que el agravio formulado por el actor resulta **infundado**, toda vez que la autoridad responsable sí realizó el análisis preliminar exigible para determinar la improcedencia de la denuncia, fundó y motivó adecuadamente su determinación, y valoró los elementos que integran el expediente antes de decretar el desechamiento de la queja, sin que se advierta vulneración a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, ni al derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 fracción I de la Ley de Medios, al haberse desestimado los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente Asunto General a Juicio Electoral, debiendo registrarse con la clave **TET-JE-115/2026**, por las razones precisadas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones precisadas en el considerando QUINTO de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al **actor** en el domicilio autorizado para tal efecto[13]; a la **autoridad responsable** mediante oficio en su domicilio oficial; a los **terceros interesados** en los domicilios autorizados para tal efecto[14] y a

[13] Autorizado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto.
[14] De conformidad con el auto de fecha nueve de septiembre.

todo **aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY